



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de 2013

| | |
|-------------------------------|---|
| Acción | Conciliación extra judicial |
| Convocante | VALENTIN TIQUE SERRANO Y OTROS. |
| Convocada | NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJEÉRCITO NACIONAL. |
| Radicado | 05001 33 31 004 2013 00309 00 |
| Asunto | La regla general es que las personas que se dedican profesionalmente al uso de las armas son indemnizadas a forfait, empero si se acredita falla en el servicio la entidad pública debe responder plenamente por los perjuicios causados. |
| Sentido de la decisión | Aprueba la conciliación |
| Interlocutorio N° | 210 |

ASUNTO

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009¹, procede el Juzgado a revisar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y VALENTIN TIQUE SERRANO, en calidad de ex soldado profesional, y OTROS, ante la Procuraduría 107 Judicial I Administrativo de la Ciudad de Medellín – Antioquia.

I. ANTECEDENTES

VALENTIN TIQUE SERRANO, RUBELIA SOTO GÓMEZ, OSCAR ANDRÉS TIQUE SOTO, EDILSA TIQUE SOTO, CELIAR TIQUE SOTO, GRISELDA SOTO Y ANDREA ESTEFANÍA FIGUEROA FIERRO, en condición de víctimas indirectas, a través de apoderado judicial, según poder conferido, acudieron ante la Procuraduría citada, con el propósito de lograr acuerdo conciliatorio, indicando que, el 25 de febrero de 2012, el soldado profesional ALTALIBAR TIQUE SOTO, resultó lesionado en cumplimiento de su deber como miembro

¹. Artículo 12. *Aprobación judicial*. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.



del Ejército Nacional, recibiendo heridas derivadas de esquirlas de granada que fuera lanzada por otro miembro de esa institución castrense.

Aducen que las lesiones tuvieron lugar, de acuerdo con el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, en el servicio por causa y razón del mismo (literal b), y que le es imputable a la Administración, debido a que ocurrieron por imprudencia de otro miembro de las Fuerzas Armadas.

1. Pruebas del daño y de los hechos que lo originaron

Las pruebas relevantes para darle soporte a las pretensiones, fueron las siguientes:

A. Del daño: i. Junta Médica Laboral Militar. En la cual se establece que el joven Tique Soto Altalibar, padece incapacidad laboral del noventa y cinco punto cincuenta y tres por ciento (95.53%), por activación artefacto explosivo, múltiples heridas por esquirlas en cara y cuerpo, dejan las siguientes secuela: a. Pérdida en ojo izquierdo con prótesis ocular, b. Cicatriz múltiple en cara y cuero cabelludo traumáticos, c. cicatriz múltiple severas en economía corporal, d. Hipoacusia bilateral de 40 decibeles, e. Defecto visual en ojo derecho corrige con gafas 20/25, f. Hipostesia cara lateral de pierna derecha y h. dolor crónico rodilla derecha. Sano por medicina interna (Fls. 27 a 29, cuaderno uno); ii. Vida marital y parentesco (ver folios 21, 22, 25, 26 y 30, cuaderno uno).

B. De las circunstancias de tiempo, modo y lugar: i. Informe administrativo por lesión No. 05, Brigada No. 11 (Fls. 31, 1, 5, 11 a 18, 133 a 137, 150 a 173, 178 a 178 cuaderno uno y testimonios folios 37 a 93 cuaderno uno y 404 a 421 cuaderno dos), ii. Procedimientos disciplinarios (Fls. 19 a 25, y 182 cuadernos uno).

C. De la relación causal: i. Certificado de vínculo laboral con el Ejército Nacional (Fls. 6) ii. Informes (Fls. 31, 1, 5, 11 a 18, 133 a 137, 150 a 173, 178 a 178).

2. Trámite surtido a la solicitud



Por auto número 181 del 21 de mayo de 2013² la Procuraduría destinataria, admitió la solicitud de conciliación, reconoció personería jurídica y señaló la fecha para celebrar la audiencia correspondiente, de esa actuación fue enterado el representante del convocante, el Ministerio de Defensa y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls.41 a 43, cuaderno 1 y 432 y 434 cuaderno dos).

En la fecha fijada, el 29 de julio de 2013, se llevó a cabo audiencia de conciliación, con la presencia del señor Agente del Ministerio Público, en la cual se llegó al siguiente acuerdo:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a la apoderada de los convocantes - quien formuló las pretensiones de sus clientes- (...) se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada Ejército Nacional para que se pronunciara respecto de las pretensiones según lo decidido por el Comité de Conciliación de la entidad y expone: “En sesión del 14 de junio de 2013, el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, pro (sic) unanimidad autorizó conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional bajo el siguiente parámetro: por perjuicios morales para la señora Rubiela Soto Gómez y Valentín Tique Serrano en calidad de padres del lesionado se concede el equivalente a 70 SMLMV, para Oscar Andrés Tique Soto, Edilsa Tique Soto y Celiar Tique Soto en calidad de hermanos del lesionado el valor equivalente a 35 SMLMV, para Griselda Gómez en calidad de abuela materna el equivalente a 35SMLMV (...) se le concede el uso de la palabra a la apoderada de los convocantes para que se pronuncie respecto de la fórmula conciliatoria propuesta y expone: acepto el ofrecimiento realizado por la entidad convocada...Acta firmada por la apoderada de los convocantes, apoderada del Ejército Nacional y el Procurador 107 Judicial para Asuntos Administrativos...” (Fls. 44 y Vto).

Por medio del oficio del 02 de agosto de 2013³, se remitió el trámite conciliatorio, a los Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto que ahora decide el asunto (folios 423 y 424).

CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer del presente acuerdo, conforme las prescripciones de los artículos 155 Num. 6° y 156 Num. 6° del CPACA, por la naturaleza del asunto acordado, la cuantía, toda

². Folio 33

³ Fl. 423



vez que no sobrepasan los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el lugar donde ocurrieron los hechos, respectivamente.

2. Generalidades de la conciliación extrajudicial.

De acuerdo con la Ley 640 de 2001, artículos 23 y 49, en armonía con los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998, es posible la conciliación extrajudicial y judicial, ante los agentes del Ministerio Público, frente a pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual.

La obligación de acudir al mecanismo de la conciliación prejudicial, antes de incoar los hoy denominados medios de control: nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual que se tramitarán ante la Justicia Contenciosa Administrativa, fue reiterada en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Norma reglamentada por el Decreto 1716 de 2009. Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1, es del siguiente tenor:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Quiere decir lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mismos que fueron regulados en los artículos 85, 86 y 87 del



Código Contencioso Administrativo derogado, requisitos que se exigen a partir del 22 de enero de 2009.

3. Requisitos para la aprobación de la conciliación.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009), y las actas que lo aprueban se *“remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*⁴

Sobre las condiciones para aprobar una conciliación, la jurisprudencia de la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo ha establecido los siguientes requisitos que son coincidentes con las normas positivas:

- “a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).”*⁵

Adicional a los anteriores requisitos, debe acatarse lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1617 de 2009, el cual establece:

“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

⁴.Artículo 12 Decreto 1716 de 2009.

⁵. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). En reciente sentencia, la Sección Tercera Sub Sección “A” de fecha 27 de junio de 2013, reiteró el mismo criterio, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La conciliación prejudicial será aprobada atendiendo a las siguientes consideraciones:

1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tienen los representantes para conciliar.

La conciliación se llevó a cabo entre VALENTIN TIQUE SERRANO, RUBELIA SOTO GÓMEZ, OSCAR ANDRÉS TIQUE SOTO, EDILSA TIQUE SOTO, CELIAR TIQUE SOTO y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, debidamente representados. A ese respecto aparece acreditado a folios 11 – 19 y 34 del expediente, poder especial que otorgan los convocantes al abogado NESTOR DAVID GALEANO TAMAYO, que sustituye a PAULINA RIOS ARCE, con la debida presentación personal ante notario, quien finalmente atiende la diligencia de conciliación; a su vez, el Ministerio de la Defensa Ejército Nacional, estuvo representado por apoderada, tal como se acreditó a folio 35 y 36 del cuaderno primero, ambos con facultad expresa para conciliar.

Adicionalmente, se advierte que el Ministerio Publico atendió el requerimiento efectuado por al artículo 613 del Código General de Proceso en lo que atañe a la información de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica el Estado (Folios 432 y 434). Esta agencia no asistió a la conciliación.

2. Disponibilidad del derecho.



La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles. En el presente caso, en criterio del Juzgado, el asunto es transigible porque se trata de intereses económicos de carácter subjetivo en conflicto, debatibles en sede de reparación directa por daños antijurídicos.

Sobre el punto sostuvo el Consejo de Estado: *“A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal, con una proyección patrimonial o económica, los cuales resultan renunciables (Arts. 15, 1495, 1602 del C.C.).”*⁶

3. Ausencia de caducidad.

De acuerdo con el informativo administrativo y el resto de pruebas vertidas en el procedimiento, los hechos ocurrieron el 25 de febrero de 2012, por lo que a la fecha, de acuerdo con el artículo 164 ordinal 2 literal i, del CPACA, no ha caducado la acción toda vez que éste medio de control caduca al cabo de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En el plenario se encuentra acreditado, con las pruebas allegadas al procedimiento, que, el 25 de febrero de 2012, fue lesionado el soldado profesional ALTALIBAR TIQUE SOTO, a consecuencia de explosión de una granada, proveniente de soldado profesional.

Los informes administrativos, en lo fundamental, reseñan lo siguiente:

“el día 25 de febrero de 2012 a las 00:15 horas aproximadamente se encontraba en alistamiento para un movimiento táctico motorizado ordenado por el comando de le BRIM 11, desde la Base Militar de Dabeiba hasta el PDM en Carepa. Luego de haber recibido parta para iniciar el movimiento se le ordena al SLP. TIQUE tomar posición en el vehículo ordenado para él y su cuadra; estando en cumplimiento de esta orden, resultó herido producto de la explosión de una granada de fragmentación la cual fue según las

⁶. Sección Tercera, radicado 630012331000199800643 02, del 27 de junio de 2013, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



informaciones lanzadas por otro soldado como represalia a los constantes llamados de atención por parte de los comandantes de escuadra. Resultado de esta explosión presentó múltiples heridas por esquirla de granada en su cara y cuerpo” Informe No. 05 rendido la Brigada No. 11 Informativo Administrativo por Lesión (Fl. 31, cuaderno uno).

Los informes rendidos por la misma Brigada 11, en lo fundamental, confirman la información suministrada por el que precede, tal es el caso del informe 093 del 04 de marzo de 2012 (Fl.139), empero se agrega que, los hechos fueron posiblemente causados por el Soldado Regular Jefferson Álvarez García (Fl.139).

Así mismo, está acreditada esa versión con los testimonios de Juan Camilo Palacios Reyes, Alonso Romero Ordóñez, Yarley Teodoro Hernández Arias y Jimmy Mara Zorá (Folios 49 a 51, 52 a 55, 91 a 93 cuaderno uno y 404 a 406, cuaderno dos). En tales testimonios, es lugar común informar que el ex soldado Jefferson era una persona consumidora de sustancias alucinógenas, en especial marihuana y que se mantenía en disputa con sus superiores, en particular el cabo Suárez.

Según esas versiones, en días anteriores, 22 de enero de 2012, tal como aparece acreditado a folios 134 a 136, y los testimonios a folios ya citados, le fue llamada la atención al uniformado negándose a firmar el documento respectivo, oportunidad en la cual se dejó constancia de que: *“es una persona no apta para desempeñarse como miembro de las fuerzas militares, es por eso que se organizó con el comandante de pelotón para que éste soldado solicitara por cuenta propia su retiro de la fuerza”* (ver folio 136, cuaderno 1).

Sostienen los testigos, en forma unánime, que el soldado Jefferson, seguramente fue quien lanzó la granada que causó la muerte a unos uniformados y la lesiones a otros, en represalia contra el cabo Suárez, quien murió en el accidente (De esta versión, dan cuenta: Juan Camilo Palacios, Alonso Romero Ordóñez, Yorley Teodoro Hernández Arias, Hernán Ricardo Rojas Quiñones, Rubén Darío Silva Mejía y Juan David Cano Correa, entre otros). Finalmente, por los hechos anotados se siguió proceso disciplinario contra el uniformado y concluyó con sanción disciplinaria consistente en suspensión por diez (10) días sin derecho a remuneración (ver Fl. 182).



Así las cosas, de las pruebas vertidas en la solicitud, se llega a las siguientes conclusiones: i. El soldado profesional Jefferson Gracia Álvarez a quien se endilga el hecho, antes del mismo era una persona no apta para hacer parte del servicio militar, ii. Los hechos tuvieron como finalidad vengarse de sus superiores y iii. A consecuencias del mismo resultó lesionado el soldado Atalibar Tique Soto.

Ahora bien, es conocida la reiterada línea jurisprudencial, elaborada por el honorable Consejo de Estado, según la cual el régimen de los soldados profesionales y en general de quienes se dedican profesionalmente al uso de las armas, es distinto al de los conscriptos, quienes usan las armas por servicio a la patria y en forma obligatoria. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia, tiene como implicaciones que aquellos aceptan de antemano el riesgo que significa dedicarse profesionalmente a esa labor, por eso la indemnización es a forfait⁷, en cambio en los conscriptos, como regla general, la responsabilidad es objetiva, en razón de su estado de conscripción.

No obstante, la misma jurisprudencia contenciosa administrativa ha señalado que cuando se causa daños a los profesionales en el uso de las armas, por falla en el servicio, por parte de la entidad castrense, ésta debe responder, en forma plena⁸.

De acuerdo con la tesis que precede, en el caso que se ha conciliado y que se busca la aprobación, se advierte falla en el servicio, puesto que la institución a su propio riesgo soportó entre sus filas a una persona, catalogada por ella misma de poco apta para la profesión militar; además, el ataque tuvo como finalidad un superior de la entidad y fue a consecuencia del mismo que se produjo las lesiones al soldado TIQUE SOTO.

En consecuencia, las lesiones del soldado TIQUE SOTO implican un daño antijurídico para él y sus parientes, que en el caso de los perjuicios morales se derivan de las lesiones sufridas “in re ipsa”⁹, en su caso, y el parentesco

7. Establecido previamente por la Ley.

8. Ver entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 11001-03-26-000-1999-00014-00(16258), del 09 de junio de 2010, M.P. Dra. Gladys Agudelo Ordóñez.

9. De los mismos hechos se deduce el daño.



de los ahora convocantes, pues es presumible que estas le ocasionan dolor y angustia, tanto a la víctima directa como a las indirectas más cercanas.

De cara a las pruebas vertidas al plenario, se analiza que las lesiones fueron del 95.53% de pérdida de la capacidad laboral y que por las mismas las partes acordaron el equivalente de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, para los padres del lesionado, y 35 por cada uno de los hermanos, por el mismo perjuicio, cantidades que se acompañan con las que se suele condenar por esos hechos a los parientes cercanos de las víctimas por lesiones de esa magnitud. Es sabido que por orientaciones de la jurisprudencia y por el mandato del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, los perjuicios inmateriales son tasados, por el juez, a partir del “arbitrius iuris” lo cual hace imposible establecer valores fijos e inmutables.

Las personas quienes hicieron el acuerdo están legitimadas en la causa para hacerlo, toda vez que son las víctimas indirectas de los daños sufridos por su hijo y hermano. Es preciso tener en cuenta que si bien en el acuerdo no aparece el directamente lesionado, en todo caso en estos casos se configura el litisconsorcio facultativo.

De lo anterior se concluye que existen dentro del procesos los presupuestos axiológicos para que el Estado fuera hecho responsable, por lo mismo el acuerdo está dentro de lo razonable, máxime cuando de tasar daños inmateriales se trata, por lo tanto no advierte el Juzgado detrimento patrimonial para el Estado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos señalados en líneas precedentes, debe aprobarse el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre VALENTIN TIQUE SERRANO, RUBELIA SOTO GÓMEZ, OSCAR ANDRÉS TIQUE SOTO, EDILSA TIQUE SOTO, CELIAR TIQUE SOTO y GRISELDA GÓMEZ,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

representados por apoderado, y la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio, radicada 0216 del 20 de mayo de 2013, celebrada el 29 de julio de 2013, y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado el original)
EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, _____

Compareció el Dr. Francisco Javier García Restrepo, Procurador 108 Judicial, a fin de notificarse del contenido de la anterior providencia.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA RESTREPO
Procurador 108 Judicial

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, _____

Compareció el Dr. Francisco Javier García Restrepo, Procurador 108 Judicial, a fin de notificarse del contenido de la anterior providencia.

JOAQUÍN EMILIO GALLO MACHADO
Procurador 107 Judicial

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario